República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO U S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CAMILO URIBE RESTREPO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2021 00672** 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. En las letras de cambio existen espacios en blanco que aún no han sido diligenciados para el correcto ejercicio del derecho que en ellas se incorpora.

Atendiendo a lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, Antioquia, el cual declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer sobre la demanda, se avocará el conocimiento de la misma y, antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que un documento del cual pretenda derivarse un título ejecutivo debe reunir todas y cada una de estas condiciones.

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio determina los requisitos comunes para los títulos valores así:

> *1° La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2° La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Así mismo, el artículo 622 ibídem señala que: "*si en el título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,* ***antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (…)"*** (subrayas fuera de texto).

Y, finalmente, el artículo 671 ibídem, establece el contenido de la letra de cambio, indicando que esta siempre deberá contener:

1°) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2°) El nombre del girado;
3°) La forma del vencimiento, y
4°) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Al revisar los títulos valores allegados, observa el Juzgado que los mismos presentan espacios en blanco, no siendo diligenciados en varios de sus apartes. En tal sentido, se advierte que no dan cuenta de quién o quiénes son los girados u obligados de las respectivas letras de cambio ni a quién se le debe reconocer el derecho incorporado respecto de cada uno de ellas, pues si bien contienen la expresión "*a la orden*", no consignan a la orden de quién son pagaderas.

En consecuencia, por no observar los títulos valores los requisitos de ley, no es posible librar el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento sobre el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago a favor de **MOTO U S.A.S.,** en contra del señor **JUAN CAMILO URIBE RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac0baa372523193b48451835d4cb962cb4d2758290fcf31cbd3f0dad9d9aa28**
Documento generado en 24/01/2022 01:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica